SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 26 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mesario, C. por A.
Abogado:	Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Claudio Pérez y Pérez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mesario, C. por A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Hermanas Mirabal núm. 144, El Torito, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Marino Armando Messina Aufant, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102567-4, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 26 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Borelis Sánchez, por sí y por el Licdo. Claudio Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Mesario, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1285/2007 de fecha 26 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Claudio Pérez y Pérez, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de

la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, perseguido por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Mesario, C. por A., la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 26 de junio de 2007, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En vista de no haberse presentado ningún licitador a la presente audiencia de venta pública subasta se declara desierta la venta y se declara adjudicatario, al persiguiente Banco de Reservas de la República Dominicana, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, por la suma de veinte millones setecientos treinta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos oro con 67/100 centavos (RD$20,738,778.67) más el estado de los gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal ascendentes a la suma de ciento diez mil ciento noventa y tres pesos con 89/100 (RD$110,193.89); **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato del embargado Mesario, C. por A., del inmueble adjudicado, así como cualquier de persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 155 de la Ley 6186 de 1863 de Fomento Agrícola;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado al Banco de Reservas de la República Dominicana; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, a favor del persiguiente, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mesario, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 26 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do